

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**12484** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 17 de abril de 1999, se han advertido las siguientes erratas:

En la página 14358, primera columna, apartado 5, segunda y tercera líneas, donde dice: «... mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática.», debe decir: «... mediante notificación escrita de una Parte a la otra por vía diplomática.».

En la misma página, segunda columna, el nombre del Embajador de la República de Letonia en España debe entenderse publicado como «Olgerts Raimonds Pavlovskis».

**12485** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 17 de abril de 1999, se ha advertido la siguiente errata:

En la página 14357, primera columna, apartado 5, segunda y tercera líneas, donde dice: «... mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática.», debe decir: «... mediante notificación escrita de una Parte a la otra por vía diplomática.».

**12486** *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Estonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999.*

En la publicación del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Estonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999, efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92,

de fecha 17 de abril de 1999, se ha advertido la siguiente errata:

En la página 14357, segunda columna, apartado 5, segunda y tercera líneas, donde dice: «... mediante notificación escrita de una Parte o la otra por vía diplomática.», debe decir: «... mediante notificación escrita de una Parte a la otra por vía diplomática.».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**12487** *REAL DECRETO 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteada.*

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, ha definido los entes públicos empresariales como aquellos organismos públicos que realizan actividades de carácter prestacional o producen bienes de interés público susceptibles de contraprestación. En cumplimiento de lo establecido en dicha norma, el artículo 70 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, sobre medidas fiscales, administrativas y del orden social, ha transformado el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado ente público empresarial, continuando, hasta tanto se aprueben los correspondientes estatutos, con las funciones y competencias que tenía legalmente atribuidas.

En relación con estas facultades y competencias, y concretamente sobre las referidas a la organización de loterías de ámbito nacional, como fuente o recurso de la Hacienda Pública, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas de Estado ha venido estudiando las posibilidades de comercialización de una modalidad de lotería de ámbito nacional que satisfaga las preferencias de aquellos jugadores que demandan una lotería de «premio inmediato» o «instantáneo», por contraposición a las existentes en la actualidad que son de «premio diferido», en el sentido de que el jugador o apostante ha de esperar a la celebración de un sorteo posterior para conocer el resultado del juego.

Por otro lado, de la experiencia habida en otros mercados europeos que también comercializan la lotería de «premio inmediato» o «instantáneo», se deducen las preferencias de los jugadores sobre las distintas modalidades de la misma. Este hecho supone la necesidad de que en España se dispongan de los mismos productos o sistemas de gestión que en los demás países de la Unión Europea para evitar incertidumbres y pérdidas de mercado, si llegado el momento se extendiera la libertad

de establecimiento a esta actividad, aun reservada por razones de orden público.

La existencia de los motivos de carácter comercial señalados anteriormente, junto con el hecho de que la explotación de una lotería instantánea o presorteada puede suponer al Tesoro Público unos ingresos importantes, implica la aprobación de su gestión por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. La comercialización se llevará a cabo en todo el territorio nacional a través de los puntos de venta que determine el organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe favorable del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1999,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1. *La lotería instantánea o presorteada.*

Se establece una modalidad de lotería, de ámbito nacional, denominada genéricamente lotería instantánea o presorteada, que consistirá en la posibilidad de obtención de un premio, establecido en el programa correspondiente, o definido o representado en la tarjeta, boleto o soporte de participación, previamente adquirido, y que es invisible para el jugador hasta que proceda a su revelado o apertura.

##### Artículo 2. *Formas de participación.*

El boleto, tarjeta o cualquier otro soporte de participación en la lotería instantánea o presorteada se distribuirá por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado que establecerá su diseño o formato, la emisión, el número de series y billetes o ejemplares que la componen, su precio, el programa de premios y el sistema de revelado, descubierto o apertura de los mismos.

##### Artículo 3. *Emisión y distribución de su importe.*

1. El programa de premios de cada emisión preverá una cantidad para premios que no podrá ser inferior al 50 por 100 del valor de la emisión.

2. El remanente, una vez deducidos los gastos generales, de distribución, de administración y de comisiones de puntos de venta, será ingresado al Tesoro Público.

##### Artículo 4. *Dirección, organización y explotación de la lotería instantánea.*

La dirección, organización y explotación de la lotería instantánea o presorteada se llevará a cabo por el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

Asimismo, el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado establecerá la forma, términos y condiciones en los que los puntos de venta podrán realizar la venta de boletos o tarjetas, así como el pago de los premios.

##### Disposición adicional única. *Facultad de desarrollo.*

Se autoriza al Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a dictar las correspondientes resoluciones, en orden a regular los procedimientos a través de los cuales se llevará a cabo el funcionamiento de la lotería instantánea o presorteada y para la gestión del juego.

##### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de mayo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

**12488** *REAL DECRETO 845/1999, de 21 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva en relación con las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y se disponen otras medidas financieras.*

Las instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria surgen en nuestro país al amparo de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulación hipotecaria.

La regulación de estas instituciones se completó con disposiciones reglamentarias de desarrollo: el Real Decreto 686/1993, de 7 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las instituciones de inversión colectiva, precisándose el régimen de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1993, sobre fondos y sociedades de inversión inmobiliaria.

Este bloque normativo presentaba algunas rigideces que hacían poco atractivos estos instrumentos a los inversores, especialmente si se comparaban, competitivamente, con otras fórmulas de inversión colectiva, de tal forma que no se favorecía suficientemente las políticas de vivienda impulsadas desde la Administración. La Ley 20/1998, de 1 de julio, de reforma del régimen jurídico y fiscal de las instituciones de inversión colectiva de naturaleza inmobiliaria y sobre cesión de determinados derechos de crédito de la Administración General del Estado, vino a superar estas limitaciones tanto en el ámbito financiero como en el fiscal. Efectivamente, en el plano financiero, además de flexibilidad en la política de inversiones, se introdujo un conjunto de previsiones en materia de funcionamiento para permitir una mayor eficiencia de las presentes instituciones.

En el ámbito fiscal se pretende incentivar la constitución de estas figuras mediante la reducción del porcentaje mínimo de inversión en vivienda y, además, equiparando al concepto anterior las residencias de estudiantes y de la tercera edad.

La presente reforma viene a adaptar el Reglamento de la Ley 46/1984 al esfuerzo liberalizador realizado por el legislador en los términos expuestos.

Así, entre las principales modificaciones introducidas cabe señalar que se amplían las posibilidades de inversión de estas entidades. Hasta ahora las instituciones de inversión colectiva inmobiliarias sólo podían invertir, para su arrendamiento, en edificios finalizados, o partes individualizadas de éstos, que se destinasen a viviendas, oficinas, aparcamientos o a usos comerciales.

El concepto de inversiones en inmuebles es ahora mucho más amplio. En primer lugar, porque el uso que a tales inmuebles se puede dar incluye, en aplicación